Comodoro Rivadavia, veinticuatro de octubre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., A. C/ R., A. R. S/ SUMARIO" Expte. N° 16.981/2008**, venidos del Juzgado Letrado Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 1519/2000).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto el tercero citado en garantía a fs. 337yvta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 335, mediante la cual el a-quo, intima a L. C. de Seguros S.A. a efectuar el pago de los honorarios regulados a los Dres. N. R. M. L., y E. O., en el término de cinco días, bajo apercibimiento de ejecución (cfme. art. 504, párr. 3° del CPr.).

El primero de los recursos fue rechazado a fs. 343 y el segundo, denegado por remisión, por tratarse de una providencia irrecurrible de acuerdo al art. 496 del CPr. (cfme. fs. 338 y 345).

Interpuesto el recurso directo en los términos del art. 281 del CPr., fue concedida la apelación por la Alzada a fs. 348/350vta.

Cabe aquí aclarar que por un error material involuntario el recurso de apelación fue concedido libremente, pero por no encontrarse dentro de los supuestos de excepción que el código de rito prevé para la concesión libre (sentencias definitiva en juicios ordinarios o sumarios), dado que fue una providencia simple la que generó la cuestión que aquí se ventila, y en virtud de que los agravios del recurrente ya han sido expuestos, corresponde su

concesión en relación y el dictado de la presente sentencia en forma impersonal, toda vez que lo señalado no puede ir en desmedro del derecho de la parte.

II. Se agravia el recurrente contra la intimación al pago de los honorarios de los abogados del demandado, cuando previamente mediante sentencia definitiva N° 67/2007 (fs. 326), el juez de grado había homologado un acuerdo entre las partes actora y citada en garantía, en el que se estableció que las costas serían soportadas en el orden causado, con excepción del pago de la tasa de justicia (fs. 324 in fine).

Sostiene el quejoso que no corresponde a su representada asumir el pago de dichos estipendios, porque se había consensuado que cada uno pagaría los gastos que había generado.

Afirma que de las constancias de autos no surge decisión judicial alguna que imponga las costas a L. C., ni que se haya declarado vencedor al demandado.

Manifiesta que no existe causa o título del que pueda nacer la obligación al pago que se invoca, por lo que entiende que no corresponde intimarlo a fin de que deposite las sumas de dinero requeridas, ni tampoco habilitar la vía ejecutiva.

A fs. 339yvta., luce la contestación del demandado al traslado del recurso de reposición incoado por la aseguradora.

III. Surge del estudio de la causa que la relación procesal se entabla entre el actor A. R., patrocinado por los Dres. M. Á. O. y N. M. O., y el demandado A. R. R., representado por el Dr. N. R. M. L., este último cita como tercero a la Cía. de Seguros

“L. C. de S. S.A.”

Avanzado el proceso, los Dres. M. Á. O., N. M. O. y M. C. M. C., abogados de la actora y el Dr. M. D. V. por parte de “L. C. Seguros S.A.”, formulan acuerdo transaccional y en lo que aquí interesa, acordaron que las restantes costas “serán asumidas por su orden”.

Acuerdo que es homologado a fs. 326, notificándose el Dr. E. O., abogado de la demandada el día 7 de agosto de 2007 y solicitando a fs. 327 la regulación de sus honorarios, conjuntamente con el Dr. N. R. M. L., lo que se produce a fs. 329.

Solicita el Dr. M. L., se intime a L.C. a abonar los honorarios. A fs. 335 el Sr. Juez otorga un plazo de cinco días para el cumplimiento.

Notificada, L. C. se opone con los argumentos que se ya se reseñaron.

Y no obstante el pago efectuado por L.C., de acuerdo a las manifestaciones obrantes a fs. 359, no habiendo la aseguradora, desistido del recurso de apelación interpuesto, corresponde expedirse al respecto.

Entendemos que debió el sentenciante al observar que quien reclamaba los honorarios no había tomado intervención en la transacción, cumplir con lo prescripto en el art. 56 de la ley de aranceles, previa homologación. No obstante, la misma devino firme.

Sin perjuicio de ello, el acuerdo entre el actor y la compañía de seguros provoca efectos entre ellos y sus abogados, pero no contra terceros que no tuvieron intervención alguna.

Y consideramos, siguiendo jurisprudencia que compartimos, "que el convenio de pago de los gastos judiciales celebrado entre las partes es inoponible a los letrados intervinientes en el pleito, quienes tienen derecho al cobro solidario de los honorarios regulados. Lo contrario... consagraría un verdadero escándalo jurídico, máxime si el profesional interesado no intervino ni prestó su conformidad a dicho convenio". (LL2003-B-901).

Las normas de la ley de aranceles deben interpretarse sin violentar las normas del código de fondo, en el caso art. 851 del CCiv, que dispone que la transacción hecha por uno de los interesados, ni perjudica ni aprovecha a los terceros ni a los demás interesados, aún cuando las obligaciones sean divisibles.

Ante ello, es que considero que corresponde a los letrados a quienes se les han regulado honorarios, reclamar los mismos en forma indistinta a cualquiera de las partes, (ver "Inoponibilidad de las costas pactadas en transacción, frente al letrado que no participó en su celebración" LL1997-B-843), sin perjuicio de los derechos que podrá ejercer "L.C. S. S.A." a fin de lograr lo acordado: "Las restantes costas serán asumidas por su orden".

IV. Las costas de esta instancia, atento el modo en que se resuelve la cuestión y en virtud de la índole de los temas tratados, se imponen por su orden. A los fines de regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes se tendrán en cuenta las pautas de la ley arancelaria local (arts. 6, 7, 9, 14 y 33 del Decreto-Ley 2200 modificado por la

Ley 4335).

V. La Sra. Juez de Cámara Nélida Susana Melero, dijo:

De las constancias de la causa surge que la parte actora y la citada en garantía lograron arribar a un acuerdo en el cual se comprometían al pago de las costas en el orden causado, con la salvedad ya apuntada de la tasa de justicia.

Se advierte asimismo, que a fs. 346 el Dr. M. L. denuncia la percepción íntegra de sus honorarios y también de los regulados a favor del Dr. E. O., cuestión que fue ratificada a fs. 359, poniendo en conocimiento que el pago fue efectuado por la citada en garantía.

Atento lo expuesto, carece de virtualidad jurídica pronunciarse sobre del recurso interpuesto contra la resolución que intima al peticionante al pago de los estipendios regulados a favor de los letrados, toda vez que la conducta contradictoria del recurrente, confirmada con los antecedentes de la causa ya referenciados, determinan que la cuestión sea de abstracto tratamiento, por lo que así debe declararse.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Dra. Nélida Susana Melero,

R E S U E L V E:

1)Hacer lugar al recurso de Apelación interpuesto a fs. 337yvta., contra el proveído de fs. 335.

2) Declarar que los honorarios regulados a los Dres. N. R. M. L. y E. O. pueden reclamarse en forma indistinta a cualquiera de las partes, de conformidad con el considerando respectivo.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, regular los honorarios profesionales del Dr. M. D. V. la suma de pesos doscientos cincuenta ($250,00) y al Dr. N. R. M. L. en la suma de pesos cien ($100,00).

4) Regístrese, Notifíquese, Devuélvase.

Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 162 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS